

78



**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
SALA PRIMERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
Número: 11**

**JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA
Magistrado Ponente**

Medellín, veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : Acción de tutela (primera instancia).
Radicado : 050002221-000-2016-0045-00.
Accionante : Roberto Antonio Ochoa Jaramillo
Accionado : Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia-otros.
Sinopsis : La Sala determinó que para el presente asunto no se encuentran reunidos los presupuestos para generales para la procedencia de la acción de tutela, aunado a que la vulneración aducida por el actor en su demanda de tutela no se encontró probada, lo que genera por tal razón la declaración de improcedencia de la acción de tutela invocada.

Surtido el trámite de esta primera instancia en la acción de tutela instaurada por ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, procede la Sala, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretensiones.

Se solicita la protección constitucional de los derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo, vulnerados por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia dentro del proceso de restitución de tierras (ley 1448 de 2011) de radicado No. 050003121-101-2015-00049-00 adelantado en ese despacho judicial; y como consecuencia se revise el expediente de conformidad con lo previsto en los artículos 79 y 92 de la Ley 1448 de 2011 y se le reconozca ser comprador de buena fe y su calidad de desplazado por la violencia.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

1.2. Como hechos relata.

Refiere el actor en su escrito tutelar, que el día 1° de noviembre del año en curso, se le notificó la sentencia proferida dentro del proceso de restitución y formalización de tierras radicado al No.050003121-101-2015-00049-00., que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, en donde se le desconoció ser comprador de buena fe y su calidad de desplazado.

Señaló que se hizo presente en la etapa administrativa del proceso adelantado ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, oponiéndose a la solicitud y para ello aportó pruebas, las mismas que fueron allegadas por la UNIDAD al proceso judicial de restitución. Aunado a lo anterior cuenta que el Juzgado Civil del Circuito Itinerante Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, aceptó las pruebas testimoniales mediante audiencia, pero que en la sentencia proferida, por el nuevo despacho judicial se desconocieron las mismas, además de las documentales que acreditaban su calidad de desplazado.

Finaliza su relato el actor manifestando que el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia vulneró su derecho a la propiedad al despojarle un predio que ostenta desde el 2009 como propietario legal y comprador de buena fe.

1.3. Del trámite y contestación.

1.3.1 Admisión.

Por auto del 9 de noviembre del hogañio esta Sala Especializada dispuso la admisión de la acción y ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como de los solicitantes en el proceso de restitución de tierras: LUIS ENCISO QUIRAMA HENAO y BLANCA MARGARITA PEREZ ALVAREZ, así como también de GUILLERMO LEON GALLEGO DUQUE, del Juzgado Civil del Circuito Itinerante Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el Municipio de San Roque (Ant.) y la Procuraduría General de la Nación.

En proveído del 11 de noviembre del año que avanza, se ordenó que la notificación de GUILLERMO LEÓN GALLEGO DUQUE, se realizara mediante edicto a fijarse en el Juzgado Promiscuo Municipal de San Roque, como en la Alcaldía de esa municipalidad y en un lugar

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

visible de la secretaría de este Tribunal. De la misma manera se ordenó la notificación de BLANCA MARGARITA PÉREZ ÁLVAREZ, pero en el municipio de San Jerónimo (Ant.)

1.3.2. De las contestaciones.

1.3.2.1. Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia.

El despacho judicial en su contestación manifiesta, que durante la etapa de instrucción del proceso se protegieron los derechos del solicitante, así como los del presunto opositor ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, a quien se dice se le notificaron todas y cada una de las actuaciones posteriores al momento en el que se notificó el auto de admisión de la solicitud.

Se relata también en esta respuesta que la oposición presentada por ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO por auto del 14 de marzo de 2016 fue rechazada por extemporánea, decisión que se le notificó al apoderado judicial del hoy tutelante.

Aunado a lo anterior se dice que ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, tuvo la oportunidad de rendir su testimonio y de estar presente en la diligencia de inspección judicial, pero por un error involuntario de ese despacho judicial, no se notificó debidamente la fecha de la diligencia de inspección al apoderado de OCHOA JARAMILLO, mas sin embargo, corrigió el yerro en la forma indicada en el artículo 133.2 del numeral 8º del Código General del Proceso.

Finalmente se refiere que ese despacho judicial mediante Acuerdo PSAA16-10514, fue trasladado transitoriamente al municipio de Apartadó (Ant.) y mediante oficio CSJA-SA 16-2465 del 26 de mayo de 2016, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, informó a ese juzgado que los procesos que estuviese tramitando fueran remitidos al Juzgado Primero del Circuito Civil Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia (sic), para que éste efectuara el control de legalidad respectivo y continuara con el trámite hasta una decisión de fondo.

1.3.2.2. Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

El despacho accionado en escrito de respuesta advierte, que el trámite del proceso se surtió inicialmente por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

Itinerante de Antioquia y que fue recibido el 11 de julio de 2016 de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10514 del Consejo Superior de la Judicatura y del oficio CSJA 16-2465 del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

Y posteriormente, resalta que la oposición presentada por ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, fue inadmitida por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia por extemporánea en auto del 14 de marzo de 2016.

1.3.2.3. Procuraduría 21 Judicial II de Restitución de Tierras.

La agencia del Ministerio Público da contestación a la acción, haciendo relación a los hechos de la demanda y las pretensiones, así como también a los derechos fundamentales alegados como vulnerados; para luego analizar los requisitos para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales encontrando que la presente acción es improcedente por no reunirlos.

Refiere que se encuentra acreditado, que en el proceso de restitución de tierras, el aquí actor fue notificado de la admisión de la solicitud el día 11 de febrero de 2016, concediéndosele el término de 15 días para la formulación de la oposición en los términos del artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, pero presentó su escrito por intermedio de apoderado judicial, solo hasta el día 14 de marzo de 2016, esto es, cuando ya habían transcurrido 6 días de su vencimiento.

Por la anterior razón, señala que no se encuentra acreditado el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela lo cual es suficiente para denegar el amparo solicitado.

1.3.2.4. Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en escrito remitido el 15 de noviembre de 2016, da contestación a la demanda de tutela presentada, destacando, en primer lugar, que no se cumple con los requisitos para la procedencia de este tipo de acción constitucional, al tratarse de una tutela contra sentencia judicial.

También se dice que desde la presentación de la solicitud de restitución y formalización de tierras se solicitó la vinculación al proceso de ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO por figurar como propietario inscrito de los predios reclamados en restitución, razón por la cual el juez instructor del proceso al admitir la solicitud mediante proveído del 14

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

de enero de 2016 dispuso en el numeral décimo del auto admisorio, correr traslado de la solicitud a ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO por el término legal de 15 días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción.

En razón de lo anterior se dice que luego de diferentes esfuerzos realizados por el despacho en ese momento instructor tendientes a notificar el auto admisorio de la solicitud a ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO dicha diligencia logró surtirse el 11 de febrero de 2016 y el escrito de oposición por parte del antes nombrado fue allegado el 14 de marzo de esa misma anualidad, estando más que vencida la oportunidad para la presentación de oposiciones ya que esta había fenecido desde el 3 de marzo del año que avanza.

Se resalta que si bien no se reconoció el carácter de opositor de ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, no se le cercenó su posibilidad de intervenir dentro de proceso, al punto que habiéndose dejado de notificarle a su apoderado el auto por medio del cual se decretaron pruebas y habiendo sido estas practicadas, en garantía justamente del derecho fundamental al debido proceso, el juez instructor dictó el auto interlocutorio No 092-83 del 12 de mayo de 2016, en el cual con el fin de que el apoderado de OCHOA JARAMILLO pudiese ejercer el derecho de contradicción citó a audiencia efectivamente realizada el 10 de junio de 2016 en la cual el acá actor tuvo la oportunidad de controvertir la prueba testimonial practicada.

En últimas refiere, que el hecho de que no se le hubiese reconocido al accionante la condición de adquirente de buena fe es una consecuencia únicamente atribuible al mismo actor constitucional, quien no hizo uso oportuno de los instrumentos procesales que la Ley 1448 de 2011 le otorgaba para alegar la buena fe exenta de culpa que ahora deprecia a través de esta acción, puesto que debido a la tardía oposición no le quedaba al despacho de conocimiento una opción distinta a ni siquiera pronunciarse sobre la buena fe exenta de culpa que ahora se alega; por lo que solicita declarar la improcedencia de la presente acción de tutela.

1.3.2.5. Procuraduría General de la Nación.

El Ministerio Público presenta escrito de respuesta a la tutela en donde se refiere a que las pretensiones de la acción están dirigidas contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia por lo que se deben estudiar los presupuestos de este mecanismo contra las providencias judiciales, por ello dice que para el caso concreto no se reúnen y por lo tanto es necesario declararla improcedente.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

También advierte que la Procuraduría General de la Nación participó como Ministerio Público dentro del proceso de restitución, pero que el concepto que brindó no es vinculante por cuanto es el juez quien decide si lo acoge o no, razón por la cual se resalta que no se puede llegar a la conclusión de que con ésta participación que es por mandato constitucional, se esté vulnerando los derechos del actor.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia y el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, vulneraron el derecho al debido proceso de ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO en el trámite de restitución de tierras adelantado en el cual se profirió sentencia el 18 de octubre del año que avanza y en donde se ordenó la restitución jurídica y material del inmueble hasta ese momento de propiedad del actor constitucional a quienes fungieron como reclamantes en el proceso.

2.2. Fundamento jurídico y jurisprudencial.

2.2.1. Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha determinado que por regla general la acción de tutela no procede contra providencias judiciales, sin embargo en varios pronunciamientos ha señalado que pueden existir casos en los cuales este mecanismo constitucional resulta idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales de quienes por el actuar de las autoridades judiciales han sufrido alguna vulneración a los derechos fundamentales de los asociados, para tales eventos ha establecido una serie de requisitos que de cumplirse harán procedente este mecanismo constitucional en cada caso específico.

Los criterios que se han establecido para identificar las causales de procedibilidad en estos eventos, se basan en el reproche que merece toda actividad judicial arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de los derechos fundamentales de las personas que han sometido la ventilación de sus conflictos a la jurisdicción.

61

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

Por lo anterior se puede establecer que la acción de tutela contra decisiones judiciales tiene como finalidad efectuar un juicio de validez constitucional de una providencia que incurre en graves falencias, que la tornan incompatible con nuestra Constitución.

La Corte Constitucional, en **sentencia C-590 de 2005**¹, señaló que el desarrollo jurisprudencial ha conducido a diferenciar dos tipos de presupuestos para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: los requisitos generales de procedencia y los requisitos específicos de procedibilidad, es así que entre las muchas providencias que constantemente el máximo tribunal emite sobre este punto, la Sala se permite traer de presente la **sentencia T- 666/15**² en donde se enlistaron dichos presupuestos:

Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

15.- De conformidad con la línea jurisprudencial uniforme y actual de esta Corporación desde la **sentencia C-590 de 2005**, los **requisitos generales** de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son los siguientes: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional, esto es, que el caso involucre la posible vulneración de los derechos fundamentales de las partes; (ii) que se cumpla con el presupuesto de subsidiariedad que caracteriza a la tutela, es decir, que se hayan agotado todos los medios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez, o sea, que la tutela se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta debe tener un efecto decisivo en la sentencia que se impugna; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos específicos de procedibilidad.

10. Los requisitos específicos aluden a la concurrencia de defectos en el fallo atacado que, en razón de su gravedad, hacen que éste sea incompatible con los preceptos constitucionales. En resumen, estos defectos son los siguientes:

Defecto orgánico: ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece en forma absoluta de competencia.

Defecto procedimental absoluto: se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

Defecto fáctico: se presenta cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión, o cuando la valoración de la prueba fue absolutamente equivocada.

Defecto material o sustantivo: ocurre cuando se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o claramente inaplicables al caso concreto, o cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Error inducido: sucede cuando el Juez o Tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

Decisión sin motivación: implica el incumplimiento de los servidores judiciales del deber de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones.

Desconocimiento del precedente: se configura cuando por vía judicial se ha fijado el alcance sobre determinado asunto y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida.

Violación directa de la Constitución: se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.

2.2.2. Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho elevado a la categoría de fundamental y se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones tanto judiciales como administrativas. La jurisprudencia

¹ M.P. Jaime Córdoba Triviño

² M.P.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia³.

La Corte Constitucional ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, “con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones- de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”⁴.

En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnipotente, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

En reciente pronunciamiento la Corte Constitucional reiteró el concepto del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

El derecho al debido proceso.

El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: “*El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”. La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, “*en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses*”.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

- (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;
- (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;
- (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la

³ Sentencia Corte Constitucional C-980/10 M.P GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁴ *Ibidem*.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
 Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
 Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
 Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;
 (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;
 (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y
 (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

En este sentido, el cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate *"dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas"*⁵.

2.2.3. Naturaleza y marco normativo de la acción de restitución de tierras.

La Ley 1448 de 2011 *"por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 72 previó las acciones de restitución de las víctimas de despojo y, en particular, consagró la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados como medida de reparación, estableciendo también que cuando no sea posible la restitución del inmueble se otorgue el pago de una compensación.

En razón de lo anterior podemos decir que el proceso de restitución de tierras tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas y específicamente obedece a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en relación con las víctimas de desplazamiento forzado en la **sentencia T-025 de 2004**⁶, por ello el legislador materializó la protección de algunos de los derechos constitucionales fundamentales cuya vulneración fue puesta de presente en esta sentencia.

En la **sentencia T-244/16**⁷ la Corte Constitucional estudió la naturaleza jurídica del proceso de restitución de tierras creado por la Ley 1448 de 2011, lo cual resulta relevante al objeto de estudio de la presente acción de tutela la siguiente consideración:

El Proceso de Restitución de Tierras en el Contexto de Justicia Transicional.

38.- El proceso de restitución de tierras se encuentra consagrado en la Ley 1448 de 2011 *-Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones-*. A pesar de que dicho procedimiento hace referencia a la restitución de un bien material, esta Corporación considera necesario hacer énfasis en el marco jurídico dentro del cual se encuentra regulado el proceso de restitución de tierras. Lo anterior, debido a que la Ley 1448 de 2011 es una norma de justicia transicional y en consecuencia, tiene características que diferencian sus procedimientos de los previstos en la jurisdicción ordinaria.

Los artículos 1º y 3º de la Ley 1448 de 2011, disponen que su objeto consiste en establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, de carácter individual y colectivo, en beneficio de las personas que

⁵ Sentencia Corte Constitucional C-341/14. M.P. Mauricio González Cuervo.

⁶ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁷ M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

han sido víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de graves violaciones de Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985. Todo esto en un marco de justicia transicional en el que se haga efectivo el goce los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición, a fin de lograr la reconciliación y una paz sostenible.

Asimismo, el artículo 8º de Ley 1448 de 2011 establece que hacen parte del contexto de justicia transicional, todos los procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales relacionados con: (i) el rendimiento de cuentas de los responsables de las violaciones establecidas en el artículo 3º de la misma normativa, (ii) la satisfacción de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación integral de las víctimas e implementación de medidas institucionales necesarias para garantizar la no repetición de los hechos y (iii) la desarticulación de las estructuras armadas que se encuentran por fuera de la ley.

Con fundamento en lo anterior, el artículo 9º de la Ley 1448 de 2011 establece que las autoridades judiciales y administrativas competentes deben ajustar sus actuaciones para adecuarse al marco de justicia transicional[74].

40.- Asimismo, la Ley 1448 de 2011 establece los principios generales por los cuales deben regirse sus procedimientos. Particularmente, el artículo 4º de la ley dispone el principio de dignidad, el cual constituye el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación, y el respeto por la integridad y honra de las víctimas. En virtud de tal principio, se compromete al Estado a realizar de forma prioritaria todas las acciones dirigidas al fortalecimiento de la **autonomía de las víctimas** para contribuir a su recuperación como ciudadanos. Adicionalmente, se establece el principio de buena fe el cual implica que, basta con que la víctima pruebe sumariamente el daño sufrido ante una autoridad administrativa para que se le releve de la carga de la prueba.

41.- Esta Corporación se ha pronunciado sobre el proceso de restitución de tierras en el marco de la justicia transicional. En efecto, en la **sentencia C-820 de 2012**, reiterada en la **sentencia C-794 de 2014**, La Corte indicó que el proceso de restitución de tierras es un elemento impulsor de la paz, en la medida en que a través de un procedimiento especial y con efectos diferentes a los consagrados en régimen del derecho común, se establecen las reglas para restitución de bienes de las personas que han sido víctimas del conflicto armado de conformidad con lo establecido en el artículo 3º de la misma normativa.

Igualmente, en la **sentencia T-666 de 2015** la Corte indicó que el proceso de restitución de tierras **tiene como objetivo la protección de los derechos de las víctimas** y específicamente obedece a los lineamientos trazados por la Corte Constitucional al declarar el estado de cosas inconstitucional en relación con las víctimas de desplazamiento forzado.

2.2.4. Del proceso de Restitución de Tierras establecido en la Ley 1448 de 2011.

Como antes se referenció, el proceso de restitución de tierras se encuentra regulado en el artículo 72 y siguientes de la ley 1448 de 2011, allí se establecen las acciones de restitución de las víctimas y, en particular, consagra: *a)* la acción de restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados *y b)* cuando no sea posible la restitución, el pago de una compensación.

El proceso de restitución consta de dos etapas: la primera, consiste en un procedimiento administrativo que tiene como finalidad que la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en adelante LA UNIDAD, luego de estudiada la solicitud y recopiladas las pruebas, incluya la solicitud de la víctima en el Registro de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, actuación que constituye un requisito de procedibilidad de la acción de restitución (artículos 76 y 83 de la Ley 1448 de 2011); y la segunda, que se trata del proceso judicial, el cual inicia con la presentación de la demanda.

La etapa administrativa del proceso de restitución inicia con una solicitud de inclusión en el registro. Durante ésta LA UNIDAD comunica la iniciación del trámite al propietario,

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
 Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
 Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
 Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

poseedor u ocupante, que se encuentre en el predio cuyo registro se solicita, para que aporte las pruebas documentales que acrediten su buena fe (artículo 76 *ibidem*).

LA UNIDAD tiene la obligación de recaudar el acervo probatorio que le permita identificar el inmueble, la relación del solicitante con el predio y de quienes en ese momento tengan el dominio, la posesión y/o la tenencia del mismo, para decidir sobre la inscripción en el registro. La etapa administrativa concluye con la decisión de LA UNIDAD sobre la inscripción, la cual consta en un acto administrativo motivado.

Una vez incluido en el registro, el solicitante cumple con el requisito de procedibilidad y puede ejercer la acción de restitución de tierras, que pretende se declare la existencia de derechos sobre las tierras despojadas y su consecuente restitución, en protección del derecho fundamental vulnerado. Además, se trata de una acción autónoma, lo cual se comprueba de la lectura del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, según el cual la admisión de la solicitud de restitución conlleva la suspensión de todos los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita y en general de cualquier proceso que afecte el predio, con excepción de los procesos de expropiación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la precitada norma la carga de la prueba se traslada al demandado o a quien se oponga a la pretensión de la víctima, cuando ésta prueba la propiedad, posesión u ocupación del bien cuya restitución se pretende, y su reconocimiento como desplazado en el proceso judicial.

De este proceso especial hay que destacar que las medidas de restitución adoptadas, deben ostentar las características previstas en el artículo 73 *ibidem*, de las cuales resultan relevantes para el caso las siguientes: *(i) ser preferentes; (ii) adoptarse en consideración a que el derecho a la restitución es autónomo y opera independientemente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas; (iii) reconocer que las víctimas tienen derecho a retornar y ser reubicadas de forma voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad (principio de estabilización); (iv) propender por la seguridad jurídica y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; (v) adoptarse con el fin de prevenir el desplazamiento forzado, proteger la vida e integridad de los reclamantes y las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; y (vi) garantizar la participación plena de las víctimas en todo el procedimiento.*

De las solicitudes de restitución conocen en única instancia: *a) los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, cuando no se presenten opositores y b) los*

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

magistrados de la Sala Civil de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, en el evento en que existan opositores (artículo 79); una vez concluida la etapa instructiva del proceso, adelantada por el juez especializado.

Con el fin de garantizar los derechos de quienes tengan interés en el proceso de restitución, la Ley 1448 de 2011 prevé el traslado de la solicitud, entre otros, a quienes aparezcan como titulares de derechos en el certificado de registro expedido por la Unidad de Tierras, bien sea que se trate de víctimas o de opositores; los que convocados al proceso, se continuará con la etapa probatoria, diseñada por la Ley.

Compilado el material probatoria, o por su suficiencia, el juez o el magistrado que conozca del caso dictará la sentencia, mediante la cual “(...) *se pronunciará de manera definitiva sobre la propiedad, posesión del bien u ocupación del baldío objeto de la demanda y decretará las compensaciones a que hubiera lugar, a favor de los opositores que probaron buena fe exenta de culpa dentro del proceso*”.

Por ultimo hay que decir que la sentencia solo es susceptible del recurso de revisión ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en los términos de los artículos 379 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y eventualmente cuando se deniegue por el juez especializado la restitución, la sentencia será objeto de consulta ante la Sala Especializada.

3. Del caso concreto.

La jurisprudencia constitucional ha considerado, que la acción de tutela en contra de una providencia judicial es procedente de manera excepcional, cuando cumple los requisitos formales de procedibilidad, se presenta alguna de las causales genéricas, y se acredita la necesidad de intervención del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable⁸, como se dejó explicado en el acápite anterior.

En ese orden de ideas, la procedencia de este tipo de acciones se ha supeditado a unas hipótesis depuradas por la jurisprudencia constitucional, con el objetivo de asegurar que la revisión por vía de este mecanismo de las determinaciones adoptadas por los funcionarios judiciales, se produzca únicamente frente a situaciones verdaderamente excepcionales en las se hayan afectado garantías fundamentales que hacen a la providencia respectiva incompatible con la Constitución.

⁸ Esos requisitos de procedencia formales y materiales, son los establecidos en la sentencia C-590 de 2005 citada renglones atrás.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

En el presente asunto, el actor de acuerdo a lo expresado en el acápite de pretensiones de su escrito tutelar, pretende que en sede de tutela se revise la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia adiada 18 de octubre de 2016, en los términos del artículo 92 de la Ley 1448 de 2011; lo que es improcedente por cuanto a través de la acción de tutela no se puede ejercer el recurso de revisión previsto por el legislador como único recurso contra la sentencia proferida al interior de un proceso de restitución y formalización de tierras despojadas. En razón de lo anterior se centrará el estudio de la acción a resolver el problema jurídico planteado, como lo son los presupuestos de la acción de tutela contra providencias judiciales, específicamente a la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia referenciada renglones atrás.

3.1. Requisitos generales de procedencia de la acción de tutela para el presente asunto.

3.1.1. Relevancia constitucional.

Respecto al primero de los requisitos enunciados y que hace referencia a que el asunto que se debate sea de **evidente relevancia constitucional**, se tiene que en el sub judice se está solicitando la protección constitucional derivada de un proceso de restitución de tierras despojadas, en donde las partes son víctimas del conflicto armado y por ende gozan de una especial protección. Pero más allá de lo visión anterior, es claro que el presente asunto tiene relevancia constitucional al invocarse por el actor el respecto al derecho del debido proceso, presuntamente vulnerado.

3.1.2. Agotamiento de los recursos legales ordinarios y extraordinarios- subsidiariedad.

Este requisito hace alusión a que el actor constitucional antes de concurrir a este mecanismo constitucional, debe acudir a los recursos y medios de impugnación previstos legalmente contra la vulneración alegada; teniendo en este preciso caso a su disposición el recurso extraordinario de revisión (artículo 92 Ley 1448 de 2011), cuyo trámite le permite exponer el motivo de discrepancia; y que al momento no se acreditó su agotamiento; como tampoco se invocó como mecanismo transitorio ante un perjuicio irremediable, que de todas formas no se otea en el presente proceso.

Además de lo anterior, es claro que lo que se le endilga a la sentencia de restitución de tierras, parte de la extemporaneidad de la formulación de la oposición a la solicitud restitutoria, como acertadamente lo predicó el juez especializado. En el caso concreto el Juzgado Civil del

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia en auto calendado 14 de marzo de 2016, no aceptó la oposición presentada por el tutelante ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, por ser extemporánea de conformidad con el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011.

Además de lo anterior, revisado el expediente la Sala, no se encuentra que contra la anterior decisión, el actor OCHOA JARAMILLO hubiese formulado recurso alguno con el fin de que se revocara dicha decisión y se le permitiera su participación en el proceso; por el contrario guardó silencio y solo acudió al mismo a rendir la declaración ordenada en el auto que abrió el proceso a pruebas fechado 29 de marzo de 2016 y que fuese solicitada por la Procuradora Judicial 38 de Tierras.

Las situaciones anteriores, constituyen una barrera al principio de subsidiariedad que gobierna el ejercicio de la acción de tutela, que enseña el deber de promover por parte del actor, en forma oportuna todos los mecanismos legales, para obtener la salvaguarda invocada; lo que no se efectuó en el presente caso, pues como se dejó visto, el accionante no activó ni activado los mecanismos procesales en su defensa.

3.1.3. La inmediatez.

En lo que concierne al **principio de inmediatez**, el artículo 86 Superior establece que la acción de tutela tiene por objeto reclamar ante los jueces *“la protección **inmediata** de los derechos fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, la sentencia dictada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia es de fecha 18 de octubre de 2016; por lo que a la fecha de interposición de la presente acción de tutela, ha transcurrido menos de un (1) mes, lapso prudencial para intentar la acción constitucional de conformidad con la jurisprudencia constitucional vigente.

3.1.4. Identificación razonable de los hechos y que no se trate de sentencias de tutela.

Referente a la **identificación razonable de los hechos** que originaron la presentación de la acción de tutela, en el escrito introductorio el actor trató de hacer un esfuerzo con el fin de expresar el motivo por el cual funda su acción constitucional, por ello esta Sala frente a este requisito considera que no existe reparo alguno ya que se logra determinar el motivo generador por el que pretende su amparo constitucional deprecado.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

Además de lo anterior, la protección constitucional invocada **no está dirigida contra una sentencia de tutela** como quiera que la acción de tutela apunta como se indicó contra la sentencia que ordenó la restitución jurídica y material del inmueble que hasta ese momento era de propiedad del actor constitucional.

Al no encontrarse reunidos los requisitos generales para la procedencia de la acción constitucional de tutela para el caso objeto de estudio, como es la ausencia del requisito de subsidiariedad, vano resulta entrar a estudiar los específicos, puesto que la presente acción se torna improcedente en lo relativo al problema jurídico contra providencia judicial.

Sin embargo por tratarse de una situación especial en donde están de presente derechos de posibles víctimas del conflicto armado, sujetos de especial protección, esta Corporación se pronunciará frente a los argumentos que expone el actor referente a los yerros al debido proceso en el trámite aplicado al proceso de restitución de tierras referenciado que terminó con la sentencia en donde se declararon prósperas las pretensiones de la solicitud y se dispuso además la restitución del inmueble que el actor tutelar alega como de su propiedad a favor de quienes fueron los solicitantes en el proceso adelantado.

3.2. No vulneración al derecho al debido proceso de ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO.

3.2.1. Extemporaneidad de la oposición.

El artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, estableció que las oposiciones se deberán presentar ante el juez “dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud”. Sin embargo este artículo fue objeto de demanda por inconstitucional y la Corte Constitucional en sentencia **C-438 de 2013**⁹ declaró exequible la expresión “*Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud*”, contenida en el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, bajo el entendido que el término para las oposiciones se empezará a contar a partir de la notificación de la admisión de la solicitud, en dicha providencia el alto tribunal dijo:

De conformidad con lo explicado, la Corte Constitucional considera que el plazo para interponer oposiciones es una regla necesaria en el procedimiento de restitución, pero su interpretación debe estar acorde con los derechos de contradicción y acceso a la administración de justicia. Por ello los 15 días correspondientes a dicho término no pueden contarse desde la presentación de la solicitud, sino que lo más razonable es que se contabilicen desde la notificación de la admisión al Ministerio Público o al representante legal del Municipio donde se ubica el predio (art 86 lit d.), o desde la publicación de la admisión en un diario de amplia circulación nacional (art 86 lit e.), o desde el vencimiento del traslado a terceros determinados (art 87), según quien presente la oposición.

⁹ M.P. ALBERTO ROJAS RIOS.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

Por ello, se declarará la exequibilidad de la expresión "*Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud*" bajo el entendido que el término se empezará a contar a partir de la notificación de la admisión de la solicitud.

En el caso sub examine, el actor constitucional ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO, se notificó personalmente ante el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia, el 11 de febrero de 2016 (fl224 c1 del proceso de tierras) y allegó su escrito de oposición el 14 de marzo de 2016 (fl 274 c1 del proceso de tierras), lo que quiere decir que claramente la presentación fue extemporánea como quiera que el término para oponerse había fenecido desde el 3 de marzo de 2016 de conformidad con el artículo 88 de la ley 1448 y la referida sentencia C-438 de 2013.

Lo anterior ha de significar que fue correcta la decisión del Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia de no admitir la oposición presentada por ser extemporánea como se dejó visto.

3.2.2. El trámite se adelantó de conformidad con lo establecido en la ley 1448 de 2011.

En acápites anteriores en donde se hizo un análisis del proceso de restitución y formalización de tierras, se dijo que el proceso tenía (2) dos etapas la administrativa y la judicial, la primera se dijo que culminaba con la inscripción o no del bien en el registro de tierras despojadas y la judicial empezaba con la presentación de la solicitud (demanda) antes los juzgados especializados creados en virtud de la renombrada ley.

Si bien en la etapa administrativa LA UNIDAD tiene la obligación de recaudar el acervo probatorio que le permita identificar el inmueble, la relación del solicitante con el predio y de quienes en ese momento tengan el dominio, la posesión y/o la tenencia del mismo, para decidir sobre la inscripción en el registro, quienes se presenten en esta etapa como opositores de la restitución, deben hacerse presentes también en la etapa judicial en la oportunidad prevista en el artículo 88 ibídem con el fin de trabar la Litis y solicitar y aportar pruebas encaminadas a demostrar los argumentos que se expongan en la oposición, es decir el hecho que una persona se oponga a la restitución de un bien en la etapa administrativa, no es óbice para que esa misma oposición sea aceptada en el trámite judicial.

La admisión de la solicitud elevada por LA UNIDAD en representación de LUIS ENCISO QUIRAMA HENAO y que se dio por auto del 14 de enero de 2016, fue acorde a los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011 y las órdenes que allí se impartieron eran las necesarias para la iniciación del trámite judicial aunado a que de acuerdo

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

con los folios de matrícula inmobiliaria No. 026-13602 y 026-12786 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo (Ant.) fueron vinculados y se les corrió traslado a quienes figuraban como titulares inscritos de derechos reales sobre los inmuebles objeto de reclamación.

La notificación de todos los vinculados en el referido auto se cumplió a cabalidad como se puede determinar del examen del expediente, así mismo las pruebas ordenadas en el auto adiado 29 de marzo proferido por el Juzgado Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras Itinerante de Antioquia fueron acordes con la realidad procesal y la solicitudes realizadas por los sujetos procesales.

3.2.3. La sentencia proferida no vulnera los derechos fundamentales del accionante.

De conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011 y como quiera que la única oposición presentada fue extemporánea, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, el 18 de octubre de 2016, profirió sentencia en donde protegió el derecho fundamental a la restitución de tierras de LUIS ENCISO QUIRAMA HENAO y de su cónyuge BLANCA MARGARITA PÉREZ ÁLVAREZ ordenando en consecuencia restituir los dos predios objeto de reclamación.

Los argumentos expuestos en esta providencia son acordes a los requisitos del fallo establecidos en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, pues allí se estableció que LUIS ENCISO QUIRAMA HENAO es víctima del conflicto armado y los hechos que constituyeron el despojo fueron posterior al año 1991 tal y como lo exige la norma, además que se probó la relación del solicitante con el predio reclamado y la situación de violencia en la zona.

En conclusión la Sala encuentra que la sentencia emitida al interior del proceso de tierras del que se ha venido tratando en esta providencia no violó ningún derecho fundamental del accionante el cual no fue tenido como opositor dentro del trámite procesal como se vio por haber presentado su oposición de forma extemporánea, situación está que en sede de tutela no puede rehacerse pues las notificaciones se dieron de forma legal y la extemporaneidad de su presentación es solo responsabilidad del actor situación que el operador judicial del momento a cargo del proceso a bien advirtió.

Colofón a lo anterior y como se había anticipado antes del anterior análisis, la presente acción se torna improcedente razón por la que así se declarará lo que ha de generar la denegación del amparo deprecado.

Proceso: Acción de Tutela de Primera Instancia
Radicado: 05000-2221-000-2016-00045-00
Accionante: Roberto Antonio Ochoa Jaramillo.
Accionado: Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia- otros.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Superior de Antioquia Sala Primera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la acción de tutela promovida por ROBERTO ANTONIO OCHOA JARAMILLO contra el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENTÉRESE a las partes de esta providencia por el medio más expedito.

TERCERO: En evento de que este fallo no sea impugnado, en su oportunidad **REMÍTASE** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

(Proyecto discutido y aprobado en Acta de la fecha).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA


PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN


BENJAMIN DE J. YEPES PUERTA